Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías y Transición n° 1 de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Garantías y Transición n° 1 de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado en la causa instruida a raíz de la denuncia de Carlos Alfredo M por el delito de estafa, tras haber sido incautado el vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio colocado K 8 , en la ciudad entrerriana de Gualeguaychú, que el denunciante habría comprado dos días antes en el partido de La Matanza.

De las constancias agregadas al incidente resulta que el denunciante manifestó que en la localidad de Los Polvorines, le habría comprado el rodado a Sharon F y que ella le habría entregado el formulario 08 presuntamente firmado por Oscar Maximiliano M Al respecto, señaló que más tarde habría exhibido ese instrumento al personal policial que lo detuvo en un control vehicular en la ruta nacional 14 en la provincia de Entre Ríos, ocasión en la que se procedió al secuestro del automotor.

Con base en las manifestaciones del denunciante, el magistrado entrerriano declaró su incompetencia parcial en las actuaciones en la que investiga el presunto delito de encubrimiento, y remitió testimonios a la justicia bonaerense para continuar la pesquisa con relación al delito de estafa, por cuanto en esa jurisdicción habría tenido lugar tanto el ardid como la disposición patrimonial perjudicial.

El juez de garantías rechazó esa atribución al observar que M habría realizado la denuncia con posterioridad al secuestro del vehículo, y con motivo de las actuaciones instruidas por los presuntos delitos de uso de documento público falso y encubrimiento. Al respecto, sostuvo además que no se habría agregado elemento de prueba alguno respecto de la supuesta falsedad del documento, ni del lugar en el que eventualmente pudiera haber sido falsificado.

Con la insistencia del declinante, se elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En efecto, no han sido corroborados los pormenores que rodearon a la presunta adquisición del vehículo, ni constan elementos de juicio suficientes dirigidos a dilucidar las circunstancias en las que se habría producido a fin de calificar legalmente los hechos en una figura determinada con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, y discernir si M o alguna otra persona aun no individualizada incurrieron en algún delito. Máxime cuando no habría sido demostrada la transacción a través de un boleto de compra o documento equivalente, más allá de las referencias dirigidas a identificar a la supuesta vendedora, y el lugar donde se habría efectuado la compraventa.

Por ello, a mi modo de ver, al menos, por el momento, las explicaciones de M carecen de suficiente fundamentación para discernir la competencia sobre esa base, pues podrían integrar una mera versión exculpatoria vertida a partir de circunstancias que no se encuentran debidamente corroboradas por otros elementos de juicio (conf. Fallos: 311:1386 y Competencias n° 1208, L. XXXVIII "Gómez, Jesús Antonio Roque s/falsificación de documento o certificado falso", resuelta el 8 de septiembre de 2003, y nº 1076, L. XXXIX, "Sosa, Hugo Daniel s/art. 292 del C.P.", resuelta el 18 de diciembre de 2003).

Por lo tanto, considero conveniente extremar los recaudos indispensables con el objeto de incorporar las probanzas que permitan verificar sus alegaciones. En ese sentido, entiendo oportuno señalar que sin perjuicio de lo que resulte del curso de la investigación, el presunto comprador del rodado no puede de manera simultánea ser autor del encubrimiento y respecto de ese mismo bien ser víctima de estafa, toda vez que la existencia de esta última excluiría la comisión del primero (conf. Fallos: 323:1800).

Además, tampoco se advierten elementos de prueba capaces de vincular a las chapas patentes colocadas en el vehículo secuestrado con una posible infracción legal.

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia entrerriana, que previno, incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 325:265).

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 17:20:20